JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	JULIA ELISA MOLINA MOLINA
Demandado:	GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED
Decisión:	Confirma auto
Radicado:	05001 31 03 009 2020 00218 01
Auto Nro:	051

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, nueve de junio de dos mil veintidós

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia emitida el día 16 de diciembre de 2021, por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante la cual se DENEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES:

Por escrito presentado el 7 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la señora JULIA ELISA MOLINA MOLINA demandó a la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, pretendiéndose se ordenará el pago de la obligación contenida en el documento "Oferta y Cierre de Negociación" realizado entre la sociedad demandada y el señor Fabio de Jesús Galvis Mejía y en consecuencia se ordene librar orden de apremio por el pago de las sumas allí pactadas. Librada la orden de apremio y notificada la sociedad demandada, este interpuso el recurso de reposición en contra de dicha decisión. El Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 16 de diciembre repone dicha providencia y ordena césar la ejecución.

EL AUTO IMPUGNADO

En providencia del 16 de diciembre último el *iudex a quo* decidió, vía reposición cesar la ejecución en contra de la sociedad demandada. Frente a dicha providencia la ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. La Iudex a quo, en auto del 18 de mayo rechaza de plano el recurso horizontal y concede la apelación.

Fundamenta el recurso la inconforme indicando que se llegó a un acuerdo de varias obligaciones el 3 de septiembre de 2012 que se plasmó en acuerdo privado entre la sociedad Gramalote Colombia Limited y el señor Fabio de Jesús Galvis Mejía y en donde se acordó entre otras que la empresa demandada cancelaría la suma de $7.000.000.oo, a partir de la entrega del inmueble y desalojo de la zona, desde el 20 de diciembre de 2012, acuerdo que cumplió con todas las exigencias, prueba de ello es que se le cancelaron al señor Galvis las mesadas acordadas; indicó que lo único que se pretende en este caso es el pago de estas sumas, reclamación que debe interpretarse a la luz del Art. 1622 del C. Civil; manifestó que se trata de una obligación que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. General del P. aduciendo que su claridad y precisión deviene del pago realizado por la compañía demandada al prenombrado señor Galvis, la cual se niega a cancelar a la cónyuge supérstite Julia Elisa Molina Molina aún después de que se le presentara la escritura contentiva de la liquidación y adjudicación de dicho crédito en la sucesión del finado; finalmente manifiesta que debe revocarse dicha providencia porque acorde con todos los elementos probatorios aportados y la aplicación de las normas que gobiernan el caso en concreto, se debe concluir que el señor Fabio Galvis Mejía si cumplió sus obligaciones dentro del contrato para que la sociedad demandada le hiciera los pagos mensuales de que se habla y de la cual la minera se encuentra en mora; advierte que al causante nunca

se le constituyó en mora en relación a sus obligaciones contractuales, cumpliendo ambas partes el contrato en lo atiente a las mensualidades, razón por la cual si la parte demandada alega un incumplimiento por parte del señor Favio Galvis debe ser la Cía. Gramalote quien debe probarlo.

En consecuencia, solicitó se revoque la providencia impugnada y se continue con el trámite del proceso.

Corrido el respectivo traslado, la parte demandada afirmó que la negociación objeto de este proceso estaba precedida de diferentes documentos dentro de los cuales se precisaban las obligaciones a cargo de ambas partes y en donde se da cuenta del incumplimiento por parte del ejecutante y en lo atinente al cese de actividades de explotación minera antes del fallecimiento del señor Fabio de Jesús Galvis Mejía; insistió que el auto debió ser confirmado, pues no se integró debidamente el título ejecutivo razón por la cual no existe una obligación clara, expresa y exigible, pues del documento o título aportado no se reflejan las distintas de la relación contractual especialmente lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del causante, condición necesaria precedente a la ejecución de lo pactado; señaló que los acuerdos pactados dentro del contrato fueron adquiridas en consideración a las calidades personalísimas del señor Galvis mejía y por lo tanto se extinguieron con su fallecimiento, debido a que el contrato se suscribió con este dada su calidad de minero artesanal y el cual tuvo como fundamento la antigüedad de este en el ejercicio de la actividad, razón por la cual se realizó un reconocimiento con una compensación económica de acuerdo al ingreso que el finado percibía de la actividad minera y la cual tenía como objetivo garantizarle los medios económicos de subsistencia mientras implementaba el proyecto productivo por él elegido y que consistía en la adquisición de vehículos de maquinaria pesada; advirtió que la obligación perseguida es intuitu personae, con el deceso del señor Galvis el 2 de julio de 2014 la misma se extinguió y por

lo tanto hoy se reputa inexistente. Respecto de la adjudicación que se le realiza a la actora del contrato el mismo no es claro, pues se habla de un derecho avaluado en $6.000.000.oo y no una suma de $7.000.000.oo mensuales, por lo tanto no se cumple con los requisitos del Art. 422 del C. General del P. En suma, solicitó que el auto recurrido fuera confirmado en su totalidad.

Desatado lo anterior, resulta pertinente afirmar que, en sede de segunda instancia, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, el cual respecto al trámite de la apelación de autos dispone que: *"Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto;* ***en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso****",* razón por la cual, al no advertirse la existencia de alguna causal de inadmisión del recurso, se procederá de plano a su resolución.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, de conformidad con la norma legal, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características: a) Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título, y no sea el resultado de una presunción legal o

una interpretación de algún precepto normativo. b) Que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. d) Que el documento provenga del deudor o de su causante: el titulo ejecutivo exige, como regla general, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo a ese hecho.

Cuando se trata de procesos de ejecución se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante, tenedora legítima del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención; le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, quien es ejecutado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

En todo caso, así el derecho sea de aparente certidumbre, el demandado, amparado en la garantía fundamental al debido proceso, en especial por la índole del derecho de contradicción que también emerge del principio procesal de bilateralidad de la

audiencia, puede proponer las defensas que estime pertinentes para enervar la pretensión, pero ellas, cualquiera que se proponga, debe ser acreditada fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia del título.

2. Para el caso que convoca la atención de la Sala se tiene que con la demanda se presentó documento denominado "*Oficio por el cual se dispone la Notificación de Oferta y cierre de negociación"* en donde la sociedad Gramalote Colombia Limited llega a unos acuerdos con los mineros artesanales en los municipios de Gramalote – Retiro, La María, El Iris y el Balzal. Concretamente con el señor Fabio del Jesús Galvis Mejía se acordó:

(i) La empresa Gramalote Colombia Limited y el señor Fabio de Jesús Galvis Mejía acordaron como oferta integral, incluido el valor del entable y herramientas, además de una compensación económica por antigüedad o tiempo de permanencia en la actividad minera la suma de $400.000.000.oo, comprometiéndose el señor Galvis a entregar a la sociedad ejecutada lo elementos de trabajo al momento de recibir el primer pago en el año 2012. En este sentido se acordó un primer pago de $250.000.000.oo que serían cancelados los primeros 15 días del mes de diciembre de 2012 y el cual se destinaría a un proyecto productivo como proveedor de la resistente a través de la adquisición de una volqueta. El resto del dinero; esto es, 200.000.000.oo dinero con el cual debía comprar otra volqueta y retro-excavadora y los cuales serían desembolsados el primer trimestre del año 2013

(ii) El señor Galvis se comprometió a desocupar el predio el 20 de diciembre de 2012, además de no ejercer labores de minería en ninguna de las zonas de concesión minera otorgada por el Estado a la sociedad demandada.

(iii) Gramalote Colombia Limited haría en favor del señor Galvis Mejía un reconocimiento económico de $7.000.000.oo a partir de la entrega del entable y desalojo de la zona; es decir, el 20 de diciembre de 2012, este pago mensual se haría mes vencido una vez ingresaran los vehículos de maquinaria pesada que deseaba el señor Galvis para prestarle los servicios a la empresa ejecutada.

Ésta último obligación es la que hoy pretende la señora Julia Elisa Molina en calidad de adjudicataria dentro del sucesión del señor Galvis Mejía de del crédito derivado del contrato que fuera presentado como título ejecutivo y, el cual de acuerdo a la escritura 7172 del 16 de diciembre de 2015 fue avaluado en la suma de $6.000.000.oo (Ver página 35 del archivo 03. EscritoDemandaAnexos.pdf).

Acorde con lo anterior, es necesario indicar que, para poder demandar las obligaciones contenidas en un contrato, es indispensable que sean claras. Expresas y exigibles. En este caso la obligación en principio de torna clara, Gramalote se compromete a una compensación mensual de $7.000.000.oo a favor del fallecido señor Fabio de Jesús Galvis Mejía, sin embargo condiciona la misma a la compra de la maquinaria, objeto del proyecto productivo que el citado se comprometió a implementar para empezar sus labores con la empresa demandada, comprometiendo con ello su exigibilidad.

En este sentido y dentro de los anexos aportados con la demanda no acreditó el cumplimiento de esta condición de la cual pendía la exigibilidad a la empresa Gramalote Colombia Limited, pues claramente se indicó que la obligación se cancelaría una vez ingresaran los mentados vehículos, requisito indispensable para poder ejecutarla y sin que se demostrara que la deudora, estuviese en mora.

Al respecto, advierte esta Corporación que la obligación pretendida y pese a que le fuera adjudicado el crédito en la sucesión del señor Galvis Mejía a la hoy demandante, carece de legitimación para ejecutarlo debido a que (i) el mismo fue adjudicado en la suma de $6.000.000.oo y no por el valor que hoy se pretende, por lo que, y en gracia de discusión, solo podría ejecutarse a Gramalote por ese monto y; (ii) sin embargo y tal como lo alega la empresa demandada, el plurimencionado contrato fue realizado por las condiciones y características de las partes.

En ese sentido, acorde con el artículo 1602 del C. Civil "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*". Razón por la que se encuentra revestido de obligatoriedad, y permite a cualquiera de las partes involucradas en el mismo, acudir a la justicia cuando una de las partes incumple el contrato o lo cumple imperfectamente. Deviene de lo anterior, que en este caso la obligación se pactó entre Gramalote y Galvis Mejía, por lo que si sus herederos pretendían el pago de lo pactado debían acudir al proceso declarativo y no a la ejecución.

Bajo esta línea argumentativa, para que fuera ejecutable el contrato citado la obligación que de ella deviene debía ser pura y simple, no es posible ejecutar una que dependa de una condición, como en este caso, la del causante; esto es de adquirir maquinaria pesada para el proyecto productivo que debía implementar.

De manera que, las obligaciones que se pretenden ejecutar en este caso no son ni clara ni exigibles, pues como ya se advirtió, que la suma real por la que fue adjudicado es muy inferior a la pretendida o indicada en el contrato y la misma pende de una condición de la cual no acreditó su cumplimiento; además que la misma no puede ser ejecutada por los

herederos del causante, pues se trata de un pacto entre la ejecutada y el señor Fabio de Jesús Galvis, haciéndose necesaria la declaración de incumplimiento dentro de un proceso diferente al de ejecución y se dilucide la pervivencia de tal obligación.

Colofón de lo expuesto, el auto atacado debe ser CONFIRMADO en su integridad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN el 16 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

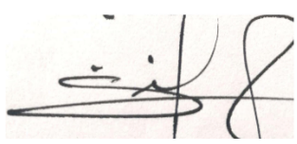

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado